



2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley,

Sistema de Fomento del Empleo Joven y Emprendedores de las Economías Regionales

TITULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Créase el “SISTEMA DE FOMENTO DE EMPLEO JOVEN Y EMPRENDEDORES DE ECONOMÍAS REGIONALES” con el objeto de incentivar la creación y conservación de puestos de trabajo registrado, en el marco de las políticas públicas nacionales destinadas a promover el desarrollo social y económico del país, y a impulsar el ingreso de los jóvenes emprendedores que se desempeñen en las actividades propias de las economías regionales de nuestro país, al sistema de relaciones laborales como generador de proyectos y desarrollo regional productivo.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a. Reducir la tasa de desocupación.

- b. Aumentar los niveles de empleo formal en desmedro de las relaciones laborales irregulares o precarias.
- c. Eliminar las cargas patronales a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del sector agrícola e industrial, que cumplan con las condiciones previstas por la presente Ley.
- d. Colaborar con el desarrollo del trabajo independiente, realizado por jóvenes emprendedores, que inicien un proyecto productivo propio de las economías regionales y a su inserción en el campo laboral.

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIARIOS. Se encuentran comprendidos en el presente sistema aquellos empleadores y trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. EMPLEADORES COMPRENDIDOS: Personas Jurídicas que se encuentren en las categorías de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o Cooperativas, que realicen las actividades propias de las economías regionales, tanto de producción primaria como industrial, que se enumeran a continuación: olivicultura, vitivinicultura, fruticultura, citricultura, horticultura, avicultura, apicultura, cultivo y producción de yerba mate, té, tabaco, arroz, algodón, caña de azúcar, maní, legumbres, ganadería menor, cultivos andinos, forestal y cualquier otra que la Autoridad de Aplicación establezca.
- b. TRABAJADORES COMPRENDIDOS: Personas humanas entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, en ambos casos inclusive, que sean contratados en su primer empleo o posean menos de tres (3) años de aportes de la Seguridad Social.
- c. EMPRENDEDORES COMPRENDIDOS: Emprendedores en los términos de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que tengan entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, en ambos casos inclusive, y que den inicio a nuevos proyectos

productivos propios de las economías regionales en la República Argentina.

Título II

BENEFICIOS

ARTÍCULO 4.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El presente Sistema posee un régimen de beneficios tributarios destinado a:

- a. **Reducción de Cargas Patronales:** Las empresas comprendidas en el Artículo 3, inc. a) de la presente Ley, que contraten formalmente a personas humanas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, obtendrán una reducción del 100% de las contribuciones patronales, con destino a los subsistemas de la seguridad social, regidos por la leyes N° 19.032 y sus modificatorias del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; N° 24.013 y sus modificatorias sobre Fondo Nacional de Empleo; N° 24.241, 26.425 , 19.032 y sus modificatorias del Sistema Integrado Previsional Argentino; N° 24.714 y sus modificatorias sobre Asignaciones Familiares; N° 25.191 y 26.727 sobre Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios.
- b. **Exención del Monotributo:** Los jóvenes emprendedores detallados en el Artículo 3, inc. c) de la presente Ley, que den inicio a nuevos proyectos productivos, propios de economías regionales, quedarán exentos del componente tributario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en la Ley N° 24.977 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 5°.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS. Para obtener los beneficios previstos en el artículo precedente, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. EMPLEADORES:

- 1) Encontrarse dentro de la categoría Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1º de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias y/o Cooperativas, tal como se definen en el artículo 2º de la Ley N° 20.337 y sus modificatorias y normas complementarias, que realicen las actividades propias de las economías regionales, tanto de producción primaria como industrial.
- 2) Que la contratación produzca un aumento en la nómina del plantel promedio determinado sobre los registrados en el último semestre del año anterior al de la contratación.
- 3) Que la contratación se realice en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727. en éste último caso la reglamentación definirá las modalidades de contratación y el control respecto a la cantidad de personal, en función a las características particulares del caso.
- 4) Que no se realicen despidos sin causa de trabajadores formalmente registrados durante el último semestre a contar desde el día de la contratación.

b. TRABAJADORES Y EMPRENDEDORES:

- 1) Detentar, al momento de su alta en el nuevo empleo, entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, ambos inclusive.
- 2) Acceder a su primer empleo formalmente registrado o poseer menos de TRES (3) AÑOS de aportes de la Seguridad Social, debidamente acreditados, ya sean éstos continuos o discontinuos, quedando comprendidos la totalidad de los aportes que surjan del Sistema Integrado Previsional Argentino dispuesto por la Ley N° 26.425, de servicios prestados bajo relación de dependencia y/o en calidad de monotributista y/o autónomo, de

otros regímenes previsionales no incorporados al mentado sistema.

- 3) Detentar entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, ambos inclusive, al momento de dar inicio a un nuevo proyecto propio de economías regionales.
- 4) Los emprendedores mencionados en el inciso precedente deberán estar inscriptos dentro de las categorías A, B ó C del Régimen del Monotributo.

TITULO III

EXCLUSIONES.

INFRACCIONES Y PÉRDIDAS DE BENEFICIOS

ARTICULO 6º. EXCLUSIONES DE EMPLEADORES. Quedan excluidos del presente Sistema:

1. Aquellos que figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), por el tiempo que permanezcan en el mismo.
2. Los que sustituyan trabajadores vinculados por contrato laboral, en cualquiera de sus modalidades para beneficiarlos con este Sistema, incurriendo en el uso fraudulento de los beneficios establecidos en la presente Ley en los términos de su reglamentación.
3. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
4. Las personas jurídicas mencionadas en el artículo 3, inciso a) de la presente Ley -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya

formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES. PÉRDIDA DE BENEFICIOS. Los beneficiarios deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente Ley y por las normas que se dicten en el futuro. Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Sistema serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida automática de los beneficios otorgados.
- b) Pago de un importe equivalente al de los tributos no ingresados, más los intereses, multas y demás recargos que resulten aplicables, en relación con el incumplimiento específico determinado.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. Los empleadores y emprendedores que se desempeñen en las actividades propias de las economías regionales de nuestro país, podrán acogerse al beneficio de este Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta los cinco años subsiguientes.

ARTÍCULO 9º. PRÓRROGA. Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a extender los plazos del presente Sistema por única vez y por el mismo plazo.

ARTÍCULO 10º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, o el que en el futuro lo reemplace, quien se encargará de promocionar y otorgar información sobre los beneficios tributarios detallados en la presente Ley, a los empleadores y emprendedores propios de las economías regionales y de velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 11º. NORMATIVA COMPLEMENTARIA. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los ministerios de su dependencia y demás organismos autárquicos del Estado, que en el marco de sus competencias podrán dictar las normas que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º. FINANCIAMIENTO. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13º. ADHESIÓN DE LAS PROVINCIAS. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar en sus respectivas jurisdicciones sistemas de promoción similares al presente.

ARTÍCULO 14º. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

**RICARDO LÓPEZ MURPHY
CRISTIAN RITONDO
GUSTAVO HEIN
MARÍA SOTOLANO
DOMINGO AMAYA
INGRID JETTER
FELIPE ALVAREZ**

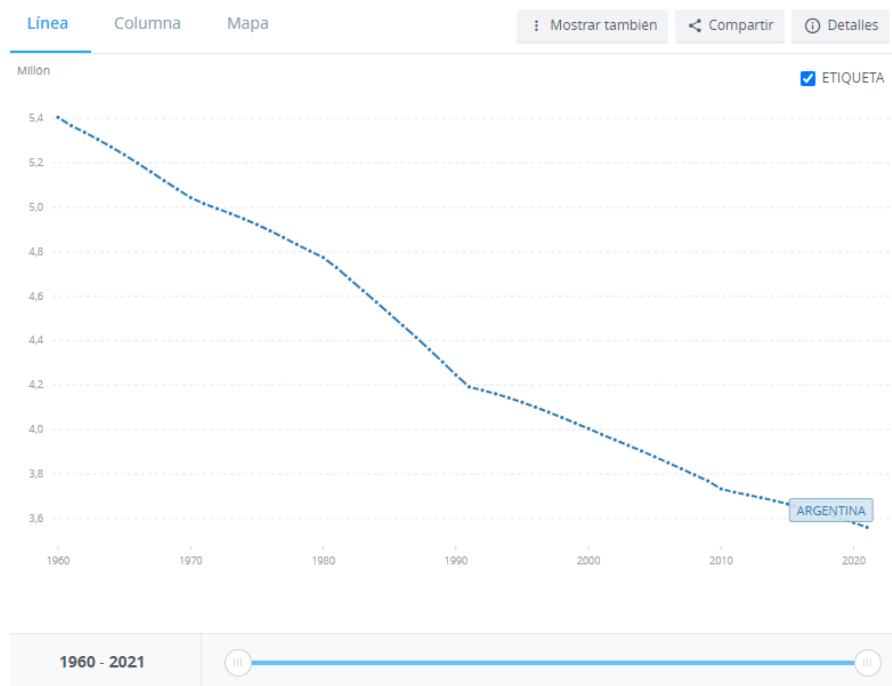
**ALFREDO SCHIAVONI
MARÍA LUJÁN REY
ANA CLARA ROMERO
MARCELO ORREGO
ALBERTO ASSEFF
KARINA BACHEY
GUSTAVO SANTOS**

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Mucho se ha dicho sobre la problemática del desempleo joven, en general, y en esta Cámara son varias las iniciativas que abordan el tema. Por eso este proyecto de ley apunta a fortalecer especialmente la creación de empleo en el sector que definimos como Economías Regionales.

El desempleo juvenil es un problema central en las economías regionales, ya que viene acompañado del desarraigo. Si analizamos el problema desde la mirada del desarrollo y la integración nacional, encontramos que el desempleo juvenil es uno de los factores que más contribuye al éxodo de jóvenes de las áreas rurales hacia las regiones urbanas. El gráfico elaborado por el Banco Mundial, que reproducimos, muestra claramente que mientras en 2000 vivían en zonas rurales algo más de cuatro millones de personas, la población cayó a 3,5 millones en 2020.



Fuente:

<https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.RUR.TOTL?locations=AR>

Las economías regionales se definen como “aquellas actividades provenientes del sector agroindustrial, tanto primario como industrial, cuyo sistema de producción, elaboración e industrialización es realizado en determinadas zonas geográficas y que tienen relación directa con los empresarios agroindustriales, adquieren un alto poder de incidencia en la economía del lugar en el que intervienen, y en muchos casos demandan la contratación de mano de obra intensiva”.

Si bien la participación de las economías regionales en el Producto Bruto Interno (PBI) es menor, dicha participación es importante en materia de empleo. Según David Miazzo, economista de la Fundación Agropecuaria para el Desarrollo Argentino (FADA), casi 450 mil personas, dentro del 1,4 millón de personas que integran el eslabón primario de la cadena agroalimentaria, se ocupan de las distintas actividades que están englobadas en el término de economías regionales.

En este contexto, las políticas de incentivos para la creación de empleo que proponemos para este sector de la economía, sabemos que además impactarán fuertemente en la productividad. Por eso en el presente proyecto de ley se propone la reducción de las cargas patronales en un 100% a favor de los que empleen a jóvenes entre los dieciocho (18) y treinta y cinco años de edad, ya que tal beneficio redundará considerablemente con relación a los gastos que el empleador deberá afrontar al momento de contratar a un joven para el desarrollo su actividad productiva.

En el mismo sentido, deviene necesario brindar un acompañamiento al joven emprendedor monotributista, con el objeto de facilitar el inicio de su proyecto enmarcado en las economías regionales. Por eso en este caso proponemos la exención del pago del componente tributario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en la Ley N° 24.977 y sus modificatorias y complementarias, a los jóvenes emprendedores que den inicio a nuevos

proyectos productivos, propios de las economías regionales en la República Argentina.

Si no trabajamos en acrecentar la contratación de jóvenes, apoyando tanto a las empresas como a los emprendedores del sector, corremos el riesgo de excluir a toda una generación del mercado del empleo, con el consiguiente sentimiento de frustración y desaliento que genera un porvenir totalmente incierto para ellos.

Si bien somos conscientes que estas medidas no bastan para alcanzar una solución integral del problema, es necesario reforzar y trabajar sobre un marco normativo que fomente el trabajo y el emprendimiento juvenil, porque al hacerlo nos estaremos ocupando del desarrollo sostenido de nuestra nación.

Por los motivos hasta aquí expuestos, es que vengo a transmitir mi preocupación por el desempleo de los jóvenes, en particular, y en tal sentido solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

**RICARDO LÓPEZ MURPHY
CRISTIAN RITONDO
GUSTAVO HEIN
MARÍA SOTOLANO
DOMINGO AMAYA
INGRID JETTER
FELIPE ALVAREZ**

**ALFREDO SCHIAVONI
MARÍA LUJÁN REY
ANA CLARA ROMERO
MARCELO ORREGO
ALBERTO ASSEFF
KARINA BACHEY
GUSTAVO SANTOS**